RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-3091-SPA-1849 relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia respecto a las emisiones de ruido y vibraciones generadas en el inmueble ubicado en Avenida Canal de San Juan número 91, colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido y vibraciones

La presente denuncia se refiere a las emisiones de ruido y vibraciones generadas en el inmueble ubicado en Avenida Canal de San Juan número 91, colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente. La presente norma es aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, señalando que en caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad y el denunciante permita el acceso para medir en él; este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción.

En materia de vibraciones, la norma aplicable es la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias en las que no se constató la emisión de ruido ni de vibraciones en el inmueble objeto de investigación.

En atención a lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-5819-2017 notificado vía correo electrónico, se solicitó a la persona denunciante proporcionada información adicional que permitiera constatar las emisiones sonoras y vibraciones que motivaron su denuncia; para lo cual se le concedieron 5 días hábiles; sin embargo, a la emisión de la presente no se cuenta con mayores elementos, por lo esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la emisión de ruido ni vibraciones generadas en el inmueble ubicado Avenida Canal de San Juan número 91, colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, motivo por el cual se solicitó a la persona denunciante proporcionara información adicional que permita constatar los hechos; sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente, en el expediente en que se actúa no se cuenta mayores elementos, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los

procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

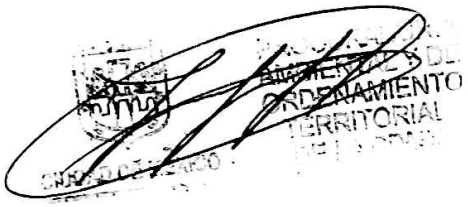

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/dhg